

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2023

Señor:

JUEZ TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira – Valle del cauca

Referencia:

- **ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 76520310500320180034200**
- **ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**
- Demandante: JULIAN ANDRES CASTRO GARCIA CC 16461039
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, identificado con C.C. 13.496.381 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.937 del C.S.J., Abogado de la Sala Cuarta de Decisión según Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011, actuando en representación judicial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entidad adscrita al Ministerio del Trabajo; acepto el poder conferido por el Representante Legal de la entidad y en concordancia con el Artículo 2.2.4.6.57. del Decreto 1072 de 2015, en el término de ley me permito **contestar la demanda instaurada por JULIAN ANDRES CASTRO GARCIA.**

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Ante la Pretensión **Primera**, es completamente ajena a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sus efectos tanto económicos como Jurídicos recaen exclusivamente en cabeza del Empleador.

Frente a las Pretensiones **Segunda, Tercera y cuarta** son completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sus efectos tanto económicos como Jurídicos recaen exclusivamente en cabeza de la Administradora de Riesgos laborales.

En cuanto a la Pretensión **Quinta**, la Entidad NO SE OPONE, se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, sin embargo, es necesario señalar al despacho que la decisión expedida por esta Entidad se encuentra cabalmente soportada en todo el acervo probatorio aportado al proceso de calificación, su historia clínica, la valoración médica practicada en las instalaciones de la Entidad y a la Luz del manual de Calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional Decreto 1507 de 2014; precisando que la calificación asignada corresponde exactamente al valor que la norma confiere sin que exista un margen de graduación y se encuentra de acuerdo con la condición real del paciente, AL MOMENTO DE LA EVALUACION.

En lo concerniente a las Pretensiones **Sexta, Séptima, Octava, Novena, Decima, Decima primera y Decima Segunda** son completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sus efectos tanto económicos como Jurídicos recaen exclusivamente en cabeza del Empleador.

1
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

NO hay lugar a imponer condena en costas ni agencias en derecho respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al NO presentarse oposición al petitum. Deberá tenerse en cuenta además que la Junta Nacional es una entidad pericial sin ánimo de lucro, cuya función legal se restringió a emitir un concepto técnico sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y en consecuencia NO puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, máxime si la totalidad de las pretensiones implican efectos jurídicos y económicos solo para la Administradora de Fondo de pensiones, no frente a la Entidad que represento.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que el 27 de julio de 2015 presentó un accidente de trabajo, al halar un saco sintió un dolor tipo tirón en el hombro derecho; **NO ME CONSTA**, lo indicado con respecto al lugar donde ocurrió el evento al corresponder a circunstancias ajenas a la Entidad que le conciernen únicamente al Empleador.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que el paciente fue diagnosticado con Síndrome de Manguito rotador derecho. **NO ME CONSTA**. Lo aducido frente a la atención médica recibida al corresponder a circunstancias ajenas a la Entidad que le conciernen únicamente a la ARL.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

2
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, al corresponder a circunstancias completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que le conciernen exclusivamente al Empleador.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, al corresponder a un antecedente de calificación que no llegó a instancias de la Junta Nacional y en ese sentido le concierne su verificación únicamente a la Junta Regional del valle.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO. Debiendo precisarse que existe un segundo dictamen por la Junta Nacional del Señor Castro que data del 3 de abril de 2019 No. 16461039-6331 en el cual la Sala Primera (1) de la Junta Nacional determinó:

Diagnósticos:

1. Otras bursitis infecciosas - Ruptura parcial intrasustancial de los tendones supraespinoso y subescapular, tendinitis del bíceps, bursitis del hombro derecho subacromio-subdeltoidea.

Origen: Enfermedad laboral.

Diagnóstico(s):

1. Síndrome de manguito rotatorio - Síndrome de manguito rotatorio derecho.

Origen: Accidente de trabajo.

Pérdida de capacidad Laboral: 17.40%

Fecha de Estructuración: 21/08/2015

AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO, por cuanto NO se califica un diagnóstico perse, NO es procedente asignar puntuación a cada diagnóstico o anotación clínica, pues se asigna valor únicamente a las secuelas debidamente documentadas y tratadas. En el caso del Señor Castro en razón a sus condiciones de hombro derecho únicamente presenta una restricción que consiste en dolor crónico somático, limitación que fue calificada de conformidad con los criterios del Manual de Calificación (Decreto 1507 de 2014).

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, los términos indicados con respecto a las incapacidades son circunstancias ajenas a la Entidad que le conciernen a sus médicos tratantes y EPS.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

I. ORGANISMOS COMPETENTES PARA CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El Artículo 142 del Decreto Ley No. 019 de 2012 que modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone con precisión la competencia y jerarquía funcional para calificar el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en el Sistema Integral de Seguridad Social:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, **cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

En este orden de ideas los órganos competentes para avocar el conocimiento de las controversias en contra de los conceptos emitidos por las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y para calificar el origen de las contingencias ocurridas a sus afiliados según ha establecido la Ley 100 de 1993, **son las Juntas de Calificación de Invalidez**.

Las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral conocen el caso en primera oportunidad, sin embargo, la ley prevé una garantía para que las partes interesadas expresen su inconformidad respecto del concepto de la Administradora respectiva, ante una Junta Regional la cual emite su concepto mediante un Dictamen con todas las formalidades legales previstas para tal efecto, este Dictamen es apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

II. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN - APLICACIÓN DEL DECRETO 1507 DE 2014 MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

La calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral se rige por los criterios técnicos establecidos en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación de Invalidez, por mandato expreso de la Ley 100 de 1993 en su Artículo 41 modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012:

"Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral..."

El Manual Único de Calificación de Invalidez expedido mediante Decreto 1507 de 2014 dispone como conceptos específicos de la calificación los siguientes:

"Deficiencia: Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

Minusvalía: Se entiende por minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que le impide o limita para el desempeño de un rol, que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad, por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno. Esta se valorará en el Título Segundo "Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales".

En lo concerniente directamente a los fundamentos de la calificación se establecen los siguientes métodos:

"2. Principio de Integralidad. El Manual acoge el principio general de "integralidad" como soporte de la metodología que se expondrá en adelante para calificar las deficiencias en la capacidad laboral u ocupacional. La integralidad es referida al Modelo de la Ocupación Humana que describe al ser humano desde tres componentes interrelacionados: volición, habituación y capacidad de ejecución; estos tres aspectos tienen en cuenta los componentes biológico, psíquico y social de las personas y permiten establecer y evaluar la manera como se relacionan con su ambiente."

"3. Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico."

5

"La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo."

“5. Metodología para la calificación de las deficiencias (Titulo Primero): Para efectos de este Manual, se han unificado los factores, los criterios y la estructura de las tablas de calificación bajo los parámetros generales que se detallarán a continuación. La estructura de la tabla contiene tres elementos:

- a. Clase de deficiencia: La tabla de calificación más amplia contiene cinco (5) clases (columnas), según lo aplicable en cada capítulo; se numeran de 0 a 4. No obstante hay algunas tablas con sólo tres (3) clases.*
- b. Porcentaje de deficiencia: Los valores porcentuales asignados para cada clase de deficiencia van de 0 a 100%.*
- c. Criterios de deficiencia:*
 - i. Historial clínico.*
 - ii. Examen físico.*
 - iii. Estudios clínicos o resultados de prueba(s) objetiva(s).*
 - iv. Antecedentes funcionales o evaluación...”*

El Señor Castro García presentaba al momento de su calificación los siguientes diagnósticos de origen común:

1. Síndrome de Manguito rotador (hombro derecho)

Estos diagnósticos producen unas restricciones físicas y funcionales específicas, que se evaluaron según el nivel de gravedad que se encontraba documentado en la historia clínica. Con el propósito de corroborar la condición clínica del paciente se citó para la práctica de la Valoración Interdisciplinaria en las instalaciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que se llevó a cabo el día **28 de noviembre de 2016** fecha en que fue valorado por la Médico ponente y la Terapeuta ocupacional de la Sala Cuarta (4) de decisión; los hallazgos encontrados quedaron plasmados en el dictamen emitido:

“...Fecha: 28 de noviembre de 2016 Especialidad: Medicina Laboral y Terapia Ocupacional

VALORACIÓN INTERDISCIPLINARA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

VALORACIÓN MEDICO PONENTE:

La Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo a las disposiciones de los numerales 8 y 15 del artículo 10°; numeral 2. Del artículo 11 y literal b, del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013 (“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”), citó a valoración al apaciente el día 28 de noviembre del 2016. Enfermedad Actual: trabajador “operario de planta” quien presentó accidente de trabajo el

6

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

27/07/2015 estaba manipulando peso al halar un saco sintió un dolor tipo tironazo en el hombro derecho asociado a : inflamación que requirió tratamiento médico con aines, fisioterapia e infiltraciones, adicionalmente requirió manejo quirúrgico ; hace 5 días. Se encuentra incapacitado.

Antecedentes Patológicos: niega. Quirúrgicos: septoplastia, varicoceleotomía izquierda, la referida en la EA. Familiares: niega. Tabaquismo/alcohol: Alcohol ocasional. Ocupacionales: laboraba como operario de planta Extra laborales: Jugó fútbol. Accidente de trabajo y/o Enfermedad Profesional previo: niega. Examen físico: buen estado general, deambula sin apoyo. Se presenta con cabestrillo derecho no se evalúa por cirugía reciente.

VALORACIÓN FISIOTERAPEUTA:

Ingres a valoración fisioterapéutica con diagnósticos de dolor agudo de hombro derecho por accidente de trabajo de hace 1 año y medio de evolución aproximadamente en el cual el paciente refiere que inicialmente recibió tratamiento de fisioterapia y medicamentos para el dolor, además recibió tratamiento quirúrgico en su hombro el miércoles 23 de noviembre de 2016, con dolor crónico 3/5 según escala análoga verbal en su hombro derecho que se irradia a escápula, columna cervical y el brazo, que aumenta con la actividad física y el frío, y aumenta con el reposo, interfiere en la calidad del sueño, en la resistencia y rendimiento en las tareas laborales, la ejecución de las AVD y de las tareas domésticas. No se valora ni fuerza ni movilidad, por lo reciente de su cirugía. Está incapacitado desde hace 3 meses.

El porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral asignado por la Junta Nacional se encuentra cabalmente ajustado a la realidad clínica y personal del paciente AL MOMENTO DE SU CALIFICACIÓN, a partir de los criterios técnicos y legales establecidos en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación; cómo se explicó cabalmente en el Dictamen de esta entidad:

“...ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

La sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluó el recurso de apelación presentado por el paciente encontrando que se trata de un trabajador “operario de planta” quien presentó accidente de trabajo el 27/07/2015 calificado por la Junta Regional con diagnósticos de dolor agudo de hombro derecho sin pérdida de capacidad laboral 0%.

El paciente el día de la valoración por la sala 4 manifestó cirugía reciente de hombro 5 días previos a su presentación, por lo cual la sala 4 considera necesario aplazar la decisión, esperar a que finalice su tratamiento y se establezcan las secuelas definitivas para poderlo calificar, para ello se solicita concepto de ortopedia reciente con certificado de rehabilitación integral ¡que soporte el final de su tratamiento. Allegan estudio imagenológico, pendiente por que alleguen el concepto requerido para decidirlo. El 3 de octubre de 2017 allegan valoración por fisiatría del 6 de septiembre del 2017 que evidenció dolor crónico con limitación para los movimientos del hombro descritos con goniometría. Así mismo allegan valoración por ortopedia y clínica del dolor que corroboran secuela funcional que limita los movimientos por dolor.

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

Así las cosas y considerando que hay soporte en su historia clínica que evidenció limitación para los movimientos del hombro por dolor, la sala 4 considera que hay soporte para calificar esta deficiencia por tabla 12.5 con 10%.

Respecto al rol laboral y otras áreas ocupacionales, considerando su labor como operario de planta hay soporte para calificar un rol laboral con restricciones y adaptación a su puesto de trabajo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la sala 4 revisó la aplicación de las calificaciones dadas en deficiencias, rol laboral y ocupacional, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y las ajustó a las disposiciones del Decreto 1507/14, en concordancia con las secuelas del accidente que presenta el paciente en su hombro, por lo tanto se modifica el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez.

En virtud de lo expuesto se decide MODIFICAR No. 16461039-1721 de fecha 13 de mayo de 2016.

DIAGNÓSTICOS:

1. SÍNDROME MANGUITO ROTADOR HOMBRO DERECHO

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DEFICIENCIA PONDERADA (TÍTULO 1): 5.00%

ROL LABORAL Y OCUPACIONAL (TÍTULO 2): 12.40%

TOTAL: 17.40 (DECRETO 1507 DE 2014)

ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 27/07/2015

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 21/08/2015...”

La revisión en segunda instancia contó con la totalidad de los presupuestos establecidos por la normatividad vigente y se encontró pleno sustento fáctico y médico para **MODIFICAR** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la Junta Regional del valle **INCREMENTÁNDOLO en un 17.40%**, de acuerdo con las condiciones reales del paciente y documentadas AL MOMENTO DE LA EVALUACION, a la luz de los criterios del Manual de Calificación (Decreto 1507 de 2014).

<i>Concepto final del dictamen pericial</i>	
<i>Valor final de la deficiencia (ponderado) – Título I</i>	5.00%
<i>Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II</i>	12.40%
<i>Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Título I + Título II)</i>	17.40%

Por tanto, cualquier calificación respecto a la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, en la cual se incluyan los resultados de valoraciones posteriores a la fecha del dictamen de la Junta Nacional o condiciones clínicas que NO estaban documentadas en su momento, de inmediato **exoneraría a la entidad de cualquier cargo** ya que se estaría evaluando una condición clínica que JAMAS se tuvo la oportunidad legal de evaluar.

4. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. LEGALIDAD DEL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – COMPETENCIA COMO CALIFICADOR DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió el recurso de apelación interpuesto por el paciente contra el dictamen de la Junta Regional del Valle, en virtud de lo dispuesto en el Artículo Artículo 2.2.5.1.41, del Decreto 1072 de 2015.

Deberá tenerse en cuenta que el proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral se encontraba específicamente reglamentado en el Decreto 1072 de 2015 y para el caso que nos ocupa la entidad cumplió a cabalidad con los presupuestos formales y sustanciales de la calificación:

- 1) La competencia de la Junta Nacional como calificador de segunda instancia fue activada en virtud del recurso de apelación oportunamente interpuesto por el paciente, que fue concedido y encontrado procedente por parte de la Junta Regional del valle.
- 2) Avocado el conocimiento del recurso de apelación, la Junta Nacional practicó Valoración interdisciplinaria al paciente en las instalaciones de la entidad el **28 de noviembre de 2016** fecha en la cual el Médico ponente y la Terapeuta de Sala Cuarta (4) de decisión obtuvieron los hallazgos registrados en el Dictamen.
- 3) Contando con el soporte documental pertinente, teniendo en cuenta los resultados de las valoraciones obrantes en la historia clínica y la verificación de la condición física del paciente, se expidió **Dictamen No. 16461039-13988 del 17 de octubre de 2017, en Audiencia Privada de Decisión.**
- 4) La Audiencia fue realizada con plena sujeción a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Decreto 1352 de 2013, contando con el quórum decisorio constituido por los miembros de la Sala de Decisión; así mismo, la Junta Nacional gestionó la notificación del Dictamen mediante envío por correo certificado, según lo ordena el Artículo 41 de la norma enunciada, a la dirección específicamente señalada por el paciente.

La revisión en segunda instancia contó con la totalidad de los presupuestos establecidos por la normatividad vigente y se encontró pleno sustento fáctico y médico para **MODIFICAR** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la Junta Regional del valle **INCREMENTÁNDOLO en un 17.40%**, de acuerdo con las condiciones reales del paciente y documentadas AL MOMENTO DE LA EVALUACION, a la luz de los criterios del Manual de Calificación (Decreto 1507 de 2014).

Así las cosas tenemos una calificación que siguió de pleno los presupuestos de la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, establecidos por el Decreto 1507 de 2014 y en cuanto al procedimiento se siguieron las disposiciones del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta todo el soporte probatorio aportado al proceso.

II. LA VARIACIÓN EN LA CONDICIÓN CLÍNICA DEL PACIENTE CON POSTERIORIDAD AL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD.

El hecho de que el demandante presentara una Pérdida de Capacidad Laboral del 17.40% a la fecha de calificación, **17 de octubre de 2017**, está plenamente soportado en la condición clínica que tanto los calificadores de la JNCI como los especialistas que observaron su caso y los resultados de las valoraciones clínicas registraron para ese momento, conforme a los lineamientos técnicos del Decreto 1507 de 2014 Manual de Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Cabe advertir que, para las condiciones presentadas por el paciente, el Decreto 1507 de 2014, establece unos porcentajes específicos e invariables, por lo cual la calificación asignada corresponde exactamente al valor que la norma les confiere sin que exista un margen de graduación.

Por ello mismo la Ley prevé que en cualquier momento se efectúe una nueva calificación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, soportada en el claro hecho de que **la salud es una condición cambiante** y que no sólo puede variar la condición evaluada, sino que en la misma forma el individuo puede desarrollar condiciones clínicas que no se encontraban diagnosticadas en el momento de dictaminar.

En razón a que al momento de una calificación el paciente puede presentar determinado grado de Pérdida de Capacidad Laboral, pero con el transcurso del tiempo su condición puede derivar en una enfermedad con mayores complicaciones fisiológicas o generarse nuevos diagnósticos como podría eventualmente ocurrir en el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional respecto a la posibilidad de revisar la pérdida de capacidad laboral, en la Sentencia T-1007 de 2004 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería ha manifestado:

“[...] Es totalmente lógico que se presente una evolución de la enfermedad, lo cual puede conllevar un aumento o una disminución del grado de pérdida de la capacidad laboral que requiere una nueva calificación. En cambio, la determinación del origen de aquella ya quedó definida en el procedimiento de calificación y no requiere una nueva calificación.

La determinación del origen definido por la junta de calificación de invalidez es definitivo por su propia naturaleza, por lo que no es posible que cambie; por el contrario, el grado de pérdida de la capacidad laboral sí es susceptible de cambio, por lo que puede ser objeto de modificación a través del mecanismo de la revisión.

La determinación del estado de invalidez que hacen las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez pueden referirse, por una parte, al origen de la enfermedad o

10

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

accidente y, por la otra, al grado de pérdida de la capacidad laboral. En cambio, si se presentan situaciones sobrevinientes en la incapacidad, ya sean de agravación o de atenuación, se debe acudir al mecanismo de la revisión que, aunque igual o idéntico al procedimiento de la calificación de invalidez, es independiente y tiene un objeto distinto.

De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el trámite de la revisión de la calificación de invalidez no puede ser entendido como un recurso adicional o una tercera instancia respecto del trámite inicial; la revisión implica adelantar un nuevo procedimiento que se iniciará en primera instancia ante la junta regional de calificación de invalidez respectiva. El dictamen que ésta profiera podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, para así garantizar el principio de la doble instancia y la posibilidad de la corrección de errores que se hayan podido cometer únicamente en la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral del enfermo o accidentado.”¹.

Es factible que desde la calificación de la Junta Nacional y hasta la emisión de un experticio pericial dentro de este proceso, se genere alguna variación en las condiciones clínicas del paciente, ya fuere a favor de su recuperación o generándole un mayor detrimento de salud y por tanto cambian absolutamente los presupuestos fácticos de la calificación.

En este sentido es fundamental que el Despacho tenga en cuenta las siguientes observaciones, pues carece de lógica atacar un dictamen con base en circunstancias médicas sobrevinientes y posteriores a esa fecha:

- La Sala Cuarta (4) de Decisión expidió dictamen el **17 de octubre de 2017** y en el lapso transcurrido y aún en el tiempo que requiera la práctica de una nueva calificación, bien pueden haber variado considerablemente las condiciones clínicas del paciente y por tanto los presupuestos fácticos de la calificación.
- En este orden de ideas, si la demanda y el eventual decreto de una prueba pericial se encamina a una revisión del dictamen expedido dicha verificación deberá practicarse con base única y exclusivamente en la historia clínica existente para esa fecha.

Atentaría contra la sana lógica referirse a un dictamen pericial a partir de elementos probatorios posteriores al mismo documento, y que en consecuencia era materialmente imposible tener en cuenta por parte de los calificadores.

- La valoración de condiciones clínicas que NO estuvieran diagnosticadas, ni debidamente documentadas y tratadas para el momento de la calificación, siendo absolutamente inviable su valoración como ordena el Manual Único de Calificación; exime *ipso facto* de todo cargo a esta entidad, ante el absurdo de controvertir una decisión con base en circunstancias médicas que ni siquiera forman parte del dictamen que pretende atacarse.

Por tanto, cualquier calificación y/o evaluación respecto a la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante en la cual se incluyan los resultados de valoraciones posteriores a la fecha de

¹ Corte Constitucional Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1007 de 14/10/2004 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

calificación de la Junta Nacional o en donde se incluyan condiciones clínicas que NO estaban documentadas en su momento, de inmediato exoneraría a la entidad de cualquier cargo.

III. IMPROCEDENCIA DEL PETITUM: INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN - CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR.

Como se ha precisado en la presente contestación, es claro que la calificación de invalidez en el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano es una materia regulada de manera expresa, en cuanto a su procedimiento mediante el Decreto 1072 de 2015 y específicamente la asignación de Pérdida de Capacidad Laboral está determinada por el Decreto 1507 de 2014 - Manual Único para la Calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, vigente para la fecha de calificación.

La parte demandante no aporta prueba alguna que plantee una controversia medianamente seria frente a la decisión legítimamente expedida por la Junta Nacional; tratándose de un Dictamen con fuerza legal y carácter vinculante en el Sistema de Seguridad Social, se constituye en una decisión que no puede controvertirse ni cuestionarse solamente con base en opiniones e impresiones personales.

Deberá tenerse en cuenta en el momento de emitir Sentencia, que el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez reviste plena legitimidad, validez jurídica y efectos jurídicos, en virtud a la legalidad que se presume de esta decisión por constituirse última instancia; no será jurídicamente viable que el Despacho emita una determinación que contravenga el Dictamen de esta entidad, si para ello no se constituye una legítima y plena prueba a nivel técnico con similares calidad e idoneidad a la decisión que se controvierte.

Corresponderá única y exclusivamente al demandante probar ante el estrado judicial que le asiste razón en su desacuerdo personal con el Dictamen de la Junta Nacional, será el demandante a través de su apoderado quien tiene que asumir la responsabilidad para sentar una controversia seria frente a la decisión de esta entidad. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso.:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

A su vez, consagra el Artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que el Juez deberá emitir su pronunciamiento sin sujeción a una tarifa legal, pero:

*“...inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo **cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio**”.*

Al respecto puede traerse en mención el Fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Armenia en el proceso judicial radicado No. 002-2010-150, demanda promovida por Luis Alberto Solórzano contra la Junta Nacional y otra, que el 21 de Mayo de 2013 consideró lo siguiente:

12
“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

*“...En este orden de ideas, observa esta Sala que el Juzgado de primera instancia en la sentencia de 25 de julio de 2012, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 61 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, atendió el grado de reducción de la capacidad laboral del trabajador que **dictaminó el ente facultado para ello, valga decir, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, en trámite de la objeción grave endilgada por la sociedad ING Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. **que según se ve fue realizado de conformidad con lo previsto en el Decreto 917 de 1999.***

*Ciertamente lo determinado por la junta de calificación de invalidez no tiene que ser acogido si su fundamentación no es suficientemente clara, concisa y firme; pero, para ello le **corresponde al impugnante traer la prueba idónea que permita así considerarlo, esto porque el concepto científico de una discapacidad no puede ser simplemente desestimado o desvirtuado con suposiciones.** Lo anterior indica que al apelante le incumbe señalar y demostrar el yerro en que incurrió el juzgador para fundamentar su decisión de acoger el dictamen que se practicó en el proceso, en el cual se estableció la Pérdida de Capacidad Laboral, que a la postre resultó insuficiente para abrirle paso a las pretensiones incoadas con la demanda.”*

En consecuencia, es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de los derechos cuya declaratoria pretende, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción y ello no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De conformidad con los principios de consonancia y coherencia procesal, solamente podrá pronunciarse con base en aquello que pueda efectivamente probar la parte demandante, pues y mientras no se constituya prueba idónea a nivel técnico y producida con plena observancia del proceso judicial, este Dictamen reviste todos los efectos legales que la Ley Colombiana le ha conferido al presumirse jurídicamente válido.

IV. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL.

Se formula la presente excepción por cuanto las disposiciones legales que rigen la naturaleza y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señalan que esta entidad no puede ser sujeto pasivo de la acción judicial, así lo define el Artículo 42 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta

13

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo...”

Al disponerse la autonomía a nivel técnico de la Junta Nacional para emitir los dictámenes sobre la Pérdida de Capacidad Laboral, es evidente que cualquier controversia al respecto, si bien puede ser presentada ante la Jurisdicción ordinaria laboral, deberá acogerse a una argumentación seria y con fundamento en elementos probatorios de naturaleza médica y/o jurídica suficientes para cuestionar la legitimidad de la decisión.

El acceso a la Jurisdicción Ordinaria como mecanismo para controvertir el dictamen de la Junta Nacional tiene como finalidad que sea el Juez Laboral quien resuelva en definitiva la controversia frente al dictamen técnico y la situación jurídica del paciente, y no con el propósito de agotar todo un proceso judicial para limitarse revivir unas instancias fenecidas, y mucho menos para que las entidades que ya emitieron su concepto y que precisamente están bajo controversia vuelvan a hacerlo, lo cual constituiría una dilación injustificada.

En todo caso, la decisión del Despacho debe ser concluyente, sin que haya lugar a que la Junta Nacional califique de nuevo el caso y se manifieste otra vez sobre el objeto de este proceso, cuando claramente se ha establecido el criterio de la entidad y precisamente este es causa de esta demanda. Esta facultad y más aún deber del Juez Laboral para poner término a las controversias respecto a la calificación de la presunta invalidez y elementos constitutivos de la misma, ha sido ratificada por la H. Corte Constitucional:

“En la decisión citada por Suratep, la Corte en efecto establece que “los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. En esa medida, los dictámenes que las juntas de calificación expiden no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada”. Efectivamente, como ya se anotó, corresponde al juez laboral resolver de modo definitivo y con efectos de cosa juzgada las controversias que giren alrededor de los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez². Pero ello en ningún modo implica que tales dictámenes, habida cuenta la naturaleza sui generis que los caracteriza según los lineamientos que se acaban de describir, carezcan de carácter vinculante mientras la jurisdicción laboral no se pronuncia al respecto”.

Siendo además este aparte Jurisprudencial una ratificación de lo ya manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

“Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide

² Es en este sentido que la Corte Constitucional en el fallo C-1002 de 2004 reseñado, precisa citando la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de septiembre de 1999 (arriba mencionada), que “*la negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (art. 2 CPL).*”

acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración...

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías³.

Reiterado este criterio por la misma corporación en Sentencia de 27 de Marzo de 2007 con Ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López:

“De ahí que, al no obligar al Juez de trabajo la decisión de la Junta de Calificación en lo relativo al origen del riesgo, podía válidamente la colegiatura abstenerse de acoger lo dictaminado al respecto, al encontrar bases sólidas para optar por una calificación distinta o hallar respaldo en otros elementos probatorios que le brinden mayor convicción en relación a dicha temática, lo cual está acorde a la potestad legal de apreciar libremente las pruebas aducidas al proceso que tienen los operadores judiciales, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S.”⁴.

Debido a la naturaleza eminentemente técnica y científica del ente calificador, la Junta Nacional como organismo del Sistema de Seguridad Social Integral cuya función es de emitir conceptos médicos – técnicos - científicos, no reviste ningún tipo de derechos ni obligaciones respecto a los ciudadanos afiliados y vinculados al sistema. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en su Sentencia T - 1007 de 2004 de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual me permito citar en el aparte pertinente:

“La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social...”

En desarrollo de sus funciones, las juntas de calificación de invalidez emiten dictámenes de naturaleza puramente técnica...

Las Juntas de calificación de invalidez solamente certifican el origen y el grado de la incapacidad sufrida por el un trabajador para el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales...”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Septiembre 13 de 2006. Rad. 29328.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Marzo 27 de 2007. Rad. 27528. Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López.

Al respecto, me permito manifestar que los artículos 41 y 42 de la ley 100 de 1993, modificados por el Artículo 142 del Decreto No. 019 de 2012, y el Decreto 1352 de 2013, asignaron expresamente a las Juntas de Calificación de Invalidez la competencia para determinar el estado de invalidez en el Sistema de Riesgos Profesionales.

V. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez obraron conforme a la ley al realizar una función pública, su calificación se basó de acuerdo con el Manual Único de Calificación vigente en Colombia Decreto 1507 de 2014; además su actuación se realizó bajo el principio de la buena fe, con fundamento en los principios rectores del Decreto 1072 de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.5.1.3. Principios rectores. La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen.”

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el legislador al Señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

5. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

I.PRUEBAS QUE SE APORTAN: Antecedentes de calificación de Julián Andrés Castro García: Se adjunta archivo digitalizado del expediente de calificación del paciente, correspondiente a las actuaciones de segunda instancia.

II. INCONDUCENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE:

Habida cuenta que la controversia sometida a arbitrio de la Jurisdicción recae sobre un asunto de **naturaleza eminentemente técnica y científica**, y por tanto solicito al despacho que en ejercicio de las potestades estatuidas en el artículo 168 del C.G.P. se sirva denegar la práctica del testimonio solicitado por la parte demandante por resultar inconducente e impertinente, tratándose de un asunto cuyo análisis, por su especialidad, ha sido restringido en su práctica a los organismos legalmente constituidos para expedir concepto sobre la pérdida de capacidad, en aras de salvaguardar su legitimidad de frente a los efectos jurídicos que de dicha experticia se deriven.

16

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

Así las cosas, la citación peticionada constituye un mecanismo dilatorio que solamente generaría mayor congestión en el trámite del proceso judicial, y en tal virtud solicito al Despacho se sirva rechazar de plano la solicitud del medio probatorio en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

“Artículo 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”

En virtud de los principios de economía y celeridad procesal, resulta inocuo generar una dilación injustificada en el trámite del procedimiento judicial, cuando lo que pretende controvertirse es un experticio, que por su especificidad, requiere de argumentos médicos y jurídicos; por tanto son absolutamente inconducentes e impertinentes los testimonios solicitados

III.FRENTE A LA SOLICITUD DE ORDENAR UNA PRUEBA PERICIAL:

Se solicita respetuosamente al Despacho se abstenga de decretar cualquier medio probatorio que no haya sido aportado directamente con la demanda, habida cuenta que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expidió el Código General del Proceso, correspondía a la parte demandante aportar con la formulación de la demanda TODAS las pruebas que pretendiera hacer valer; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 227 del C.G.P.:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Así las cosas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se permite precisar que ante la ausencia de medios probatorios que soporten las pretensiones del actor, será jurídicamente improcedente la solicitud o concesión de prueba alguna que no haya sido aportada al formularse la demanda.

6. ANEXOS

- a) Representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:
- Certificación expedida por la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.
 - Poder para representación expedida por el Representante legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio de escritura pública.
 - Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011 del Ministerio de Trabajo.

7. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTES JUDICIALES

Informo al Despacho que por este medio **AUTORIZO a los funcionarios de la firma GRUPO HISCA S.A.S.** a quienes se faculta expresamente para que sus Dependientes Judiciales puedan revisar expedientes, tomar imagen de las actuaciones procesales, solicitar y retirar copias y traslados, acceder y obtener copias de los dictámenes periciales, conceptos y providencias, solicitar desarchivos, citatorios, oficios, despachos comisorios, y adelantar las demás actuaciones pertinentes conforme al Decreto 196 de 1971; en consecuencia se solicita al Despacho se sirva reconocer esta autorización en los términos ya indicados, y se permita a los dependientes pleno acceso a los expedientes procesales.

8. NOTIFICACIONES

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez recibirá notificaciones y comunicaciones en el domicilio de la entidad:

Dirección: Av. Carrera 19 No. 102-53 Clínica La Sabana, Barrio: Chicó – Navarra

Teléfono: 744 07 37

Correo electrónico:
yulissa.ruiz@juntanacional.com

Cristian.collazos@juntanacional.com

=

- A la parte demandante y su apoderado (a) en el lugar que indicó en la demanda.



CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
C.C. 13.496.381 de Cúcuta
T.P. 102.937 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: Gustavo Zárate A

“La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Iván Alexander Ribon Castillo.”

18